

de la Corte al conocer del Amparo presentado, toda la actuación se retrotrae al momento anterior a tal presentación del pliego. Por ende, al no existir proceso de conciliación tampoco puede existir fuero sindical de negociación.

Dado que la pretensión medular del recurrente se centra en el reintegro del trabajador en base al fuero sindical de negociación, y que este no estaba en efecto para el mismo, el Tribunal Superior de Trabajo, actuó conforme a derecho cuando confirmó la decisión del juez a quo, y sobre todo al aplicar en este negocio lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema en el Amparo de Garantías resuelto, decisión ésta que no puede ser objeto de recurso alguno ni siquiera de forma indirecta (como en este caso), tal como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 30 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma **VASQUEZ Y VASQUEZ** contra el auto de 5 de abril de 1991, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en resolución de 3 de abril de 1990, proferido en la acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr. **CLEMENTE PATRICK GARNES** contra sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

No encuentra por tanto este Tribunal, vicios en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, que sean violatorios de la ley, en este caso del artículo 447 del Código de Trabajo, dado que no se anuló un procedimiento de conciliación por razón de la omisión de alguna diligencia o por mora, sino que ante el incumplimiento de las formalidades legales y las diversas anomalías (borrones, alteraciones, enmiendas suprapuestas) detectadas en el documento presentado, en que era dudosa inclusive la determinación cierta de que el mismo fuese un pliego de peticiones, se procedió a revocar la orden de negociación, puesto que el escrito presentado carecía de los elementos mínimos de formalidad necesarios. Ante tal circunstancia, no prosperaba el pliego de negociación (tal como señaló el Pleno de la Corte), no podía procederse a la conciliación, y consecuentemente no existía fuero de negociación, que amparase al trabajador, y por tanto no procedía el reclamo de reintegro del señor **FELIX MORENO R.**, trabajador de la empresa **INDUSTRIAS DEL MAR, S. A.**, ante el Tribunal Superior de Trabajo, por lo cual debe negarse la pretensión del casacionista.

En consecuencia, **LA SALA TERCERA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 30 de noviembre de 1992 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL  
SECRETARIA

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA EN REPRESENTACION DE RAMON GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.7 DE 4 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA MARIA HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**

-RESOLUCION MODIFICATORIA-  
-SE ADMITE PRUEBA DE INFORME-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

**VISTOS:**

En grado de apelación, conocen el resto de los magistrados de la Sala Tercera, del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado **IVAN TEJEIRA** en representación de **RAMON GUARDIA**.

El actor propone la alzada contra la Resolución de 25 de noviembre de 1992 a través de la cual, manifiesta que el Magistrado Ponente del negocio sub júdice, **QUE NO ADMITE** ciertas pruebas documentales y la prueba de informe debidamente aducida, omitiendo además pronunciarse en torno a los testimonios solicitados por el recurrente.

En lo concerniente a las pruebas documentales, el demandante argumenta que conforme a los artículos 819, 820 y 871 del Código Judicial, las copias fotostáticas aducidas en el escrito de pruebas correspondientes numerales 2 y 3 no admitidas por el Tribunal **a-quo**, deben tenerse como medios probatorios válida y legalmente incorporados al proceso, y que además la Corte Suprema de Justicia, debía solicitar la autenticación de los mismos al Ministerio de Educación. En este punto deseamos externarle al licenciado **TEJEIRA**, que las pruebas documentales de acuerdo con el artículo 860 del Código Judicial se presentarán en original o en copias en los casos que contempla el artículo 844 de la misma excerta legal, la cual a su vez al referirse a los documentos privados destaca, que tales instrumentos probatorios se presentarán en originales para que tengan el valor probatorio que le otorga el Código Judicial, y en su defecto, en las circunstancias que a continuación reproducimos:

**"ARTICULO 844.** Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les de, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico,

siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y,

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público".

El artículo 820 del Código Judicial invocado por el actor, también indica que las copias fotomecánicas deberán presentarse autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, que en este caso no es la Corte Suprema de Justicia ni ninguna de sus Salas. De las anteriores premisas inferimos que cuando el Código Judicial hace alusión a las fotocopias como medios probatorios, éste se refiere a las mismas no objetadas por la contraparte, ya que de esta forma las estaría convalidando, o que estas copias estén debidamente autenticadas, misión esta que deberá llevar a cabo el actor y no el Tribunal como pretende éste. Sin embargo, en los procesos contenciosos en especial, se exceptúa el supuesto consagrado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando el interesado haya realizado las gestiones necesarias para tratar de obtener por sus medios la autenticación del acto acusado.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que la potestad del juzgador al decretar pruebas de oficio o la verificación de la autenticidad de aquellas, es meramente facultativa y no imperativa, ya que dentro del contenido del artículo 841 del Código Judicial encontramos el verbo "podrá solicitar" con lo cual específicamente clarificamos este punto.

En cuanto a la prueba de informe, observa la Sala que efectivamente es dable acceder a la admisibilidad de ésta, con base al artículo 880 del Código Judicial.

Finalmente y con respecto a las pruebas testimoniales, deseamos externarle al recurrente que coincidimos con el criterio del Tribunal *a-quo*, dado que todo proceso debe ventilarse bajo la regencia de los justos principios procesales inspiradores de nuestro Código de Procedimiento Civil, y entre los cuales destacamos el principio de lealtad procesal, que presupone la probidad y buena fe en la gestión procesal de los litigantes, motivo por el cual, si el actor adujo erróneamente más de la cantidad de testigos legalmente permitida por el artículo 935 del Código Judicial, no podemos afirmar que lo haya realizado con la finalidad de defraudar la administración de justicia, sino más bien que el hecho de que el licenciado **TEJEIRA** haya nombrado dieciseis (16) testigos más de lo establecido por la disposición precitada, evidencia la inobservancia y desconocimiento del actor de esta norma del Código Judicial. Por otro lado el criterio del Magistrado Sustanciador al señalar los testimonios aceptados, no ha sido en ningún momento producto del azar como indica el recurrente, ya que de la lista de testigos suministrados por el mismo demandante en el memorial de pruebas, el Magistrado Ponente admitió los cinco primeros de ésta, considerando que todos y cada uno de los testigos aducidos por el actor, tienen conocimientos de los puntos controvertidos

de los sucesos acaecidos o no hubiesen sido propuestos para brindar su apoyo al descubrimiento de la verdad material.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de **LA SALA TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICAN** la Resolución de 23 de noviembre de 1992 en el sentido que **ADMITE** la prueba de informe, y la **CONFIRMA** con relación a las pruebas testimoniales y documentales.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) JANINA SMALL

SECRETARIA

-----  
-----  
-----  
**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA F. DE LA ROSA, EN REPRESENTACION DE LEOPOLDO G. MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO No.214 DE 20 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

-ADMISION DE PRUEBAS-  
-RESOLUCION MODIFICATORIA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

**V I S T O S:**

En grado de apelación conoce la Sala Contencioso Administrativo de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada **EDISA F. DE LA ROSA**, en representación de **LEOPOLDO G. MOJICA**.

La licenciada **DE LA ROSA** esgrime básicamente lo siguiente, en cuanto a la inadmisibilidad de ciertas pruebas por ella aducidas oportunamente, en el escrito correspondiente en los literales B y C:

"Transparencia en la gestión es lo que queremos demostrar con todas las pruebas aducidas y presentadas, por ser éste un ciudadano que merece nuestro respeto ante su abnegación en la institución bomberil que administró, son admisibles todas nuestras pruebas y aunque no estén autenticadas, pedimos se giraran los oficios a las autoridades correspondientes para su validez. Por tanto, el Tribunal